



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0661/2024.**

Sujeto Obligado: **Policía Bancaria e Industrial.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0661/2024

Sujeto Obligado:

Policía Bancaria e Industrial



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer los bienes comprados para la seguridad en la capital patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, grúas, helicópteros, y el número de policías en servicio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompleta, Clasificación, Compra, Contratos, Patrullas, Ambulancias, Chalecos, Motos, Cuatrimotos, Grúas, Helicópteros.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Bancaria e Industrial
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0661/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0661/2024

SUJETO OBLIGADO:

Policía Bancaria e Industrial

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0661/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Policía Bancaria e Industrial**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecisiete de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090172624000015**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

de esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) número de vehículos comprados, numero de contrato, marca, modelo costo unitario / una factura de los vehículos

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

comprados por modelo, metro bus, RTP, STC Metro / Cablebus, trolebuses, numero de cámaras instaladas, su costo unitario poste, mantenimiento, suministro de internet, dvr, back up / del metro detallar lo erogado punto por punto del doc adjunto de la unops con su contrato / sobse , entregar los contratos de las obras realizadas para estos bienes. (policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, grúas, helicópteros, policías en servicio. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de información la persona solicitante anexó el proyecto de Modernización del METRO CDMX y Acuerdo de Asistencia Técnica UNOPS, constante de nueve fojas, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



II. Respuesta. El veintinueve de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **N° PBI/CNEI/DUT/0063/01/24**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su petición, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que no se cuenta con información relativa a otros Sujetos Obligados, respondiendo únicamente por lo que compete a esta Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley en comento, se hace de su conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes.

Atentos a su solicitud formulada, la Dirección Administrativa (DA) como área competente, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que la conforman, atendiendo a sus funciones derivadas del Manual Administrativo de la Corporación informa que, en relación a: "...policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, grúas, helicópteros, policías en servicio..." (Sic) durante el periodo de esta administración (iniciada el 05 de diciembre de 2018 a la fecha), se adquirieron chalecos balísticos a través de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en versión pública en el portal de Transparencia de esta Corporación, particularmente en la información correspondiente a la fracción XXX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la cual puede acceder a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-bancaria-e-industrial/articulo/121>

No obstante a lo anterior, se remiten los archivos electrónicos, en formato PDF, de los contratos en mención.

Asimismo, se informa que al día de la fecha se cuenta con un total de 16,110 elementos operativos adscritos a esta Policía de Proximidad.

Por otro lado, en relación al resto de la información requerida, se hace de conocimiento que no se detenta antecedente, información, documentación y/o registro que atienda sus cuestionamientos. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, con carácter orientador y la intención de brindarle la mejor atención posible, así como para apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para el caso de considerarlo de interés particular, dirija su solicitud de información a las Unidades de Transparencia del Metrobús, Red de Transporte de Pasajeros (RTP), Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC), Servicio de Transportes Eléctricos (STE), Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y Policía Auxiliar (PA), todas de la Ciudad de México, por ser los Sujetos Obligados que podrían brindar atención a su solicitud de acceso a la información y otorgarle en su caso la respuesta correspondiente en el ámbito de su competencia. Por lo tanto se le invita a contactarlas a través de los siguientes datos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE METROBÚS	
Domicilio:	Calle Hamburgo, Número 213, Piso 18, Colonia Juárez, C. P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 8957-0279 // oip@metrobus.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS (RTP)	
Domicilio:	Versalles, Número 46, P. B., Colonia Juárez, C. P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 1328-6300 Ext. 6440 // transparencia@rtp.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO (STC)	
Domicilio:	Av. Arcos de Belén, Número 13, 6o. Piso, esquina con Aranda, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 5709-1133, Ext. 2844 y 2845 // oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS (STE)	
Domicilio:	Av. Municipio Libre, Número 402, Planta Baja, Colonia San Andrés Tetepilco, C.P. 09440, Alcaldía Iztapalapa, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 2595-0000 Ext: 206 // oip_ste@ste.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS (SOBSE)	
Domicilio:	Avenida Universidad, Número 800, Piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 9183-3700, Ext. 17201 // sobseut.transparencia@gmail.com

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA (SSC)	
Domicilio:	Calle Ermita, S/N, Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 5242-5100 Ext. 7801 // ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR (PA)	
Domicilio:	Avenida Insurgentes Norte 202, Colonia Santa María La Ribera, C.P. 06400, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 5547-5720 Ext. 1016- 2025 // pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

Siendo ésta la respuesta proporcionada por el área competente, la Unidad de Transparencia de esta Corporación considera que el trámite se concluye definitivamente. Asimismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con esta respuesta usted puede presentar recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, esto conforme los requisitos señalados en la citada Ley.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Contrato Número PBI-AD21/2022, relativo a la adquisición de chalecos balísticos nivel III-A, y sus anexos contantes de 21 fojas, para brindar mayor certeza se agrega el extracto siguiente:

[...]

CONTRATO NÚMERO PBI-AD-21/2022

CONTRATO NÚMERO PBI-AD-21/2022, RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALÍSTICOS NIVEL III-A, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL COMISARIO JEFE LICENCIADO ELPIDIO DE LA CRUZ CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASISTIDO POR LA LICENCIADA BERTHA SALAS CASTAÑEDA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO "LA P.B.I.", Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA MORAL ARCAFA, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL CIUDADANO ALFRED JONATHAN MARTINEZ TORRES, QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PROVEEDOR" Y A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "LA P.B.I." POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, DECLARA QUE:

- I.1 La Ciudad de México es una Entidad Federativa integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo gobierno está a cargo, entre otros, del ejecutivo local, titular que se auxilia de Órganos Centrales, Desconcentrados y Organismos Descentralizados los cuales integran la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos: 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 32 apartado C numeral 1 y 2 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 9 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó Contrato Número PBI-AD-20/2023, relativo a la adquisición de chalecos balísticos, y sus anexos contantes de 17 fojas, para brindar mayor certeza se agrega el extracto siguiente:

[...]

CONTRATO NÚMERO PBI-AD-20/2023

CONTRATO NÚMERO PBI-AD-20/2023, RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALÍSTICOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL COMISARIO JEFE LICENCIADO ELPIDIO DE LA CRUZ CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDO POR LA LICENCIADA BERTHA SALAS CASTAÑEDA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO "LA P.B.I.", Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA ARCAFA, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFRED JONATHAN MARTÍNEZ TORRES, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL PROVEEDOR", A AMBAS PARTES SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "LA P.B.I." POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE DECLARA, QUE:

- I.1 La Ciudad de México es una Entidad Federativa integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo gobierno está a cargo, entre otros, del ejecutivo local, titular que se auxilia de Órganos Centrales, Desconcentrados y Organismos Descentralizados los cuales integran la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos: 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 32 apartado C numeral 1 y 2 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 9 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Por último, anexó Contrato Número PBI-AD-24/2023, relativo a la adquisición de chalecos balísticos, y sus anexos contantes de 18 fojas, para brindar mayor certeza se agrega el extracto siguiente:

[...]

CONTRATO NÚMERO PBI-AD-24/2023

CONTRATO NÚMERO PBI-AD-24/2023, RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE CHALECOS BALÍSTICOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL COMISARIO JEFE LICENCIADO ELPIDIO DE LA CRUZ CONTRERAS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDO POR LA LICENCIADA BERTHA SALAS CASTAÑEDA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ COMO “LA P.B.I.”, Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA ARCAFA, S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFRED JONATHAN MARTÍNEZ TORRES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL QUIEN PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PROVEEDOR”, A AMBAS PARTES SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. “LA P.B.I.” POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE DECLARA, QUE:

- I.1 La Ciudad de México es una Entidad Federativa integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo gobierno está a cargo, entre otros, del ejecutivo local, titular que se auxilia de Órganos Centrales, Desconcentrados y Organismos Descentralizados los cuales integran la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos: 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 32 apartado C numeral 1 y 2 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 9 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado oficialmente el **quince de febrero**, inconformándose por lo siguiente:

la PBI no entrego todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad, como ejemplo toda las flotillas de sus patrullas y de sus contratos de chalecos, ocultaron los costos unitarios en casi todos sus contratos y ojo también ocultaron en estos la certificación NIJ, que acreditaría su seguridad al ser nivel III como se establece.

[Sic.]

IV. Turno. El quince de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0661/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta

Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio No. PBI/CNEI/DUT/0118/02/24, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

ÚNICO.- Por disposición constitucional, el artículo 6, apartado A, fracción I, dispone que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

De lo anterior, se desprende que el derecho a la información consagrado en el inciso A del artículo 6 de la Constitución Federal, no es absoluto, sino que tiene limitaciones o excepciones, siendo una de ellas el que la información se encuentre en posesión de autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan; así, en cuanto a la información detentada por cualquier ente público de los señalados en la Ley, se tienen normas que, por un lado, privilegian el acceso a la información al tener el carácter de ser pública, pero precisando que esto se trata de información que se encuentre en posesión de los entes obligados, siempre y cuando no se encuadren en las excepciones que la misma constitución establece para el efecto de restringir el acceso a la información en esta naturaleza, por encuadrarse en la figura de la información clasificada, o bien, información confidencial por contener datos personales.

Para reforzamiento de lo anterior, me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica**, acorde al cual **las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes**, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, **impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario** y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para

cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, **corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma**, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

En razón a lo anterior, en la solicitud con el número de folio: **090172624000015**, se requirió lo siguiente:

“de esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) numero de vehículos comprados, numero de contrato, marca, modelo costo unitario / una factura de los vehículos comprados por modelo, metro bus, RTP, STC Metro / Cablebus, trolebuses, numero de cámaras instaladas, su costo unitario poste, mantenimiento, suministro de internet, dvr, back up / del metro detallar lo erogado punto por punto del doc adjunto de la unops con su contrato / sobse , entregar los contratos de las obras realizadas para estos bienes. (policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, gruas, helicópteros, policías en servicio..” (Sic)

Así, la Unidad de Transparencia procedió a emitir la respuesta institucional al solicitante mediante **N PBI/CNEI/DUT/0063/01/24**, de fecha **29 de enero de 2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 192, 201, 212 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, notificándola a través del medio elegido por el solicitante, en los siguientes términos:

“...En atención a su petición, dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 192, 201 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que no se cuenta con información relativa a otros Sujetos Obligados, respondiendo únicamente por lo que compete a esta Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la ley en comento, se hace de su conocimiento que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes.

*Atentos a su solicitud formulada, la Dirección Administrativa (DA) como área competente, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en sus archivos físicos y electrónicos, así como en las diversas áreas que la conforman, atendiendo a sus funciones derivadas del Manual Administrativo de la Corporación informa que, en relación a: **“...policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, gruas, helicópteros, policías en servicio...” (Sic) durante el periodo de esta administración (iniciada el 05 de diciembre de 2018 a la fecha), se adquirieron chalecos balísticos a través de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023**, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en versión pública en el portal de Transparencia de esta Corporación, particularmente en la información correspondiente a la fracción XXX, del*

artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la cual puede acceder a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-bancaria-e-industrial/articulo/121>

No obstante a lo anterior, se remiten los archivos electrónicos, en formato PDF, de los contratos en mención.

Asimismo, se informa que al día de la fecha se cuenta con un total de 16,110 elementos operativos adscritos a esta Policía de Proximidad.

Por otro lado, en relación al resto de la información requerida, se hace de conocimiento que no se detenta antecedente, información, documentación y/o registro que atienda sus cuestionamientos. En razón de lo anterior, en este caso concreto no se actualiza la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, con carácter orientador y la intención de brindarle la mejor atención posible, así como para apoyarlo en la búsqueda y obtención de la información de su interés, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para el caso de considerarlo de interés particular, dirija su solicitud de información a las Unidades de Transparencia del **Metrobús, Red de Transporte de Pasajeros (RTP), Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC), Servicio de Transportes Eléctricos (STE), Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y Policía Auxiliar (PA), todas de la Ciudad de México**, por ser los Sujetos Obligados que podrían brindar atención a su solicitud de acceso a la información y otorgarle en su caso la respuesta correspondiente en el ámbito de su competencia. Por lo tanto se le invita a contactarlas a través de los siguientes datos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE METROBÚS	
Domicilio:	Calle Hamburgo, Número 213, Piso 18, Colonia Juárez, C. P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 8957-0279 // oip@metrobuss.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS (RTP)	
Domicilio:	Versalles, Número 46, P. B., Colonia Juárez, C. P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 1328-6300 Ext. 6440 // transparencia@rtp.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO (STC)	
Domicilio:	Av. Arcos de Belén, Número 13, 6o. Piso, esquina con Aranda, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 5709-1133, Ext. 2844 y 2845 // oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS (STE)	
Domicilio:	Av. Municipio Libre, Número 402, Planta Baja, Colonia San Andrés Tetepilco, C.P. 09440, Alcaldía Iztapalapa, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 2595-0000 Ext. 206 // oip_ste@ste.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS (SOBSE)	
Domicilio:	Avenida Universidad, Número 800, Piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 9183-3700, Ext. 17201 // sobseut.transparencia@gmail.com

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA (SSC)	
Domicilio:	Calle Ermita, S/N, Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 5242-5100 Ext. 7801 // ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR (PA)	
Domicilio:	Avenida Insurgentes Norte 202, Colonia Santa María La Ribera, C.P. 06400, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
Teléfono y Correo Electrónico:	(55) 5547-5720 Ext. 1016- 2025 // pa.ut@paux.cdmx.gob.mx

Siendo ésta la respuesta proporcionada por el área competente, la Unidad de Transparencia de esta Corporación considera que el trámite se concluye definitivamente. Asimismo, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con esta respuesta usted puede presentar recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, esto conforme los requisitos señalados en la citada Ley.

No obstante lo anterior, para el caso de que requiera alguna aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le notifica, estamos a sus órdenes en días hábiles de 09:00 a 15:00 horas, en Calle Norte 15, N° 5267, Col. Nueva Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07750, Tel. 55-8948-0786 ext. 3013 o en el correo electrónico: **unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx**, donde con gusto le atenderemos para conocer sus inquietudes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

Ahora bien, una vez notificado a la Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0661/2024**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud **090172624000015**, se advierte que el recurrente al inconformarse con la citada respuesta expresó el siguiente agravio:

“...la PBI no entrego todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad, como ejemplo toda las flotillas de sus patrullas y de sus contratos de chalecos, ocultaron los costos unitarios en casi todos sus contratos y ojo también ocultaron en estos la certificación NIJ, que acreditaría su seguridad al ser nivel III como se establece ...”
(Sic)

Por lo que, este Sujeto Obligado ratifica el contenido de la respuesta institucional proporcionada, precisando las siguientes consideraciones.

Respecto a las manifestaciones efectuadas por el ahora recurrente en el sentido de que no se entregó todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad, es totalmente **FALSO**, pues tal como se advierte de la respuesta institucional proporcionada por este Sujeto Obligado al hoy recurrente, **se informó que durante el**

periodo de esta administración (iniciada el 05 de diciembre de 2018 a la fecha), se adquirieron chalecos balísticos a través de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023.

Asimismo, en cumplimiento al criterio 04/2021 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO) que a la letra dice: **“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta”** se expresó al hoy recurrente que los **contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023**, se encuentran disponibles para su consulta en versión pública en el portal de Transparencia de esta Corporación, particularmente en la información correspondiente a la fracción XXX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando inclusive el enlace electrónico del Portal de Transparencia en donde se encuentran publicados los archivos electrónicos de los contratos en mención para acceder a los mismos. Es importante precisar que, los citados contratos y/o sus anexos se encuentran publicados en versión pública, en razón de haberse actualizado alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad se adjuntó a la respuesta institucional tres archivos electrónicos en formato PDF, mismos que contienen las versiones Públicas autorizadas por el Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, respecto de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023). Asimismo, se informó que al día de la fecha se cuenta con un total de 16,110 elementos operativos adscritos a esta Policía de Proximidad.

Derivado de lo anterior, al haberse indicado en la respuesta institucional que únicamente se adquirieron chalecos balísticos, es evidente que no se cuenta con información adicional sobre otras adquisiciones, toda vez que no se efectuó ninguna otra compra relativa a los bienes materia de la solicitud que nos ocupa, pues no se adquirieron vehículos, patrullas, ambulancias, motos, cuatrimotor, grúas ni helicópteros. Por tal motivo, se informó en la respuesta institucional que, en relación al resto de la información requerida no se detentaba antecedente, información, documentación y/o registro al respecto.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; sin embargo, es evidente la imposibilidad de acceder a información que no se ha generado, esto al no haberse efectuado adquisiciones relacionadas con la materia de la solicitud presentada por la persona peticionaria de información. En consecuencia, no se actualizó la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es, respecto de proporcionar información generada o en posesión de este Sujeto Obligado.

Este Sujeto Obligado en cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la normatividad aplicable, ha publicado tanto en el Portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información y documentación relativa a los procedimientos de adquisiciones que se han efectuado, observando los procedimientos de clasificación de información cuando así resulta procedente. Por ello, se puede observar

que los archivos publicados corresponden a las versiones públicas de los contratos de adquisiciones de chalecos balísticos, mismas que han sido previamente confirmadas por el Comité de Transparencia de esta Policía de Proximidad, al haberse acreditado la actualización de los supuestos normativos aplicables.

A este respecto, es importante precisar que las versiones públicas entregadas a la persona solicitante de la información, contienen las leyendas que indican tal carácter, advirtiéndose la fecha de clasificación y el fundamento legal correspondiente, cumpliéndose con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia para su emisión. En este sentido, toda vez que **la información clasificada en las versiones públicas corresponde a las especificaciones técnicas de los bienes motivo de la adquisición y no así de las condiciones de compra, es posible validar que las versiones públicas que nos ocupan cuentan con los elementos para dar certeza jurídica al solicitante sobre el acto administrativo de su interés, así como del monto total de recursos públicos pagados con motivo de los contratos, esto para transparentar el recurso empleado y hacer efectivo el ejercicio de rendición de cuentas.**

Es de resaltarse que la clasificación de información autorizada por el Pleno del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, fue debidamente fundada y motivada en la prueba de daño correspondiente. Lo anterior, pues se considera que al dar a conocer la información relativa a las especificaciones técnicas de los chalecos balísticos se daría información referente al equipo de seguridad con que trabaja el personal operativo en el desarrollo de sus funciones de seguridad pública, situación que podría dar ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de los ilícitos, **siendo que la seguridad pública es una función primordial para esta Corporación y para la Ciudad de México que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, de conformidad a lo que establece el artículo 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

Es importante señalar, que entregar la información sin clasificarla podría representar un daño mayor, al no salvaguardar la seguridad y poner en riesgo la vida del personal de esta Corporación; en ese sentido conforme a lo establecido en el artículo 174 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se justificó que la información debía clasificarse como reservada, por ello se generaron las versiones públicas correspondientes y se publicaron en el Portal de Transparencia, tal como lo mandata la Ley de Transparencia.

Asimismo, si bien podría considerarse que la clasificación de información relativa a la adquisición de chalecos balísticos genera un perjuicio al peticionario al restringirse su derecho de acceso a la información, lo cierto es que el beneficio al interés público es mayor, pues se está velando por garantizar la prestación de los servicios de seguridad que esta Policía de Proximidad brinda a la ciudadanía, por lo que se concluye que esta medida se encuentra adecuada al principio de proporcionalidad que se encuentra definido en la fracción III, del artículo 242, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, la Policía Bancaria e Industrial cumplió con el procedimiento de clasificación de información, previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, al proporcionarse la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de nuestro interés, este sujeto obligado observó los principios normativos que regulan el derecho de acceso a la información, por lo que se considera que los agravios hechos valer por la peticionaria resultan infundados.

Además, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orientó al hoy recurrente para dirigir su solicitud de información a las Unidades de Transparencia del **Metrobús, Red de Transporte de Pasajeros (RTP), Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC), Servicio de Transportes Eléctricos (STE), Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y Policía Auxiliar (PA), todas de la Ciudad de México**, por ser los Sujetos Obligados que podrían brindarle más información en el ámbito de su competencia, proporcionando incluso los datos de contacto de las citadas Unidades de Transparencia.

En este orden de ideas, este Sujeto Obligado atendió en estricto apego a la Ley la solicitud de información, tal como se acredita con el cúmulo de pruebas documentales adjuntas, por lo que se considera que los agravios hechos valer por el recurrente resultan ser manifestaciones de carácter subjetivo carentes de valor jurídico alguno; por ende, **este Instituto debe confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADA CIUDADANA PONENTE**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma, el escrito de cuenta rindiendo el informe respectivo; asimismo tener por ofrecidas las pruebas, a efecto de que sean desahogadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Se tenga por presentados los Alegatos que se manifiestan en el presente escrito mismo que solicito sean considerados en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Con el cúmulo probatorio que, para el efecto anexo al presente, se rindió, **CONFIRMAR LA RESPUESTA EMITIDA POR ESTE SUJETO OBLIGADO.**



[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio No PBI/CNEI/DUT/0033/01/24, de diecisiete de enero, suscrito por el Responsable de Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 6 fracción XIII, 7, 11, 93 fracciones IV y VIII, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenados con los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016 y, a efecto de dar cabal cumplimiento al folio de la solicitud presentada ante este Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, mucho agradeceré sirva girar sus instrucciones a su Enlace de Transparencia, para que gestione ante el o las áreas competentes, la información que responda a la solicitud de acuerdo a los puntos del cuadro siguiente:

Folio	Texto de la Solicitud
090172624000015	“de esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) numero de vehículos comprados, numero de contrato, marca, modelo costo unitario / una factura de los vehículos comprados por modelo, metro bus, RTP, STC Metro / Cablebus, trolebuses, numero de cámaras instaladas, su costo unitario poste, mantenimiento, suministro de internet, dvr, back up / del metro detallar lo erogado punto por punto del doc adjunto de la unops con su contrato / sobse , entregar los contratos de las obras realizadas para estos bienes. (policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, gruas, helicópteros, policías en servicio.” (SIC)

Es menester señalar que, la respuesta deberá atender los cuestionamientos de la solicitud correspondientes al ámbito de su competencia, protegiendo en todo momento los datos personales, remitiéndola a esta Unidad de Transparencia en forma impresa y electrónica (en su caso, con sus anexos explotables, sin que ello exija el procesamiento de la información) al correo electrónico **unidaddetransparencia.pbi@cdmx.gob.mx**, a más tardar el día **18 de enero de 2024** para el caso de realizar alguna prevención a la solicitud, o bien, realizar el aviso previo de que existe la posibilidad de que la solicitud será sometida al Comité de Transparencia de esta Corporación, remitiendo la Prueba de Daño o Justificación correspondiente. Para el caso de no ser necesario lo anterior, la respuesta deberá ser remitida a esta Unidad a más tardar el día **23 de enero de 2024**, lo anterior para estar en posibilidad de emitir la respuesta institucional que en derecho proceda.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **No PBI/ETDA/0011/2024**, de veinticinco de enero, suscrito por la Directora Ejecutiva, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta

Al respecto, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, señala que durante el periodo de esta administración (iniciada el 05 de diciembre de 2018 a la fecha), se adquirieron chalecos balísticos a través de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en versión pública en el portal de Transparencia de esta Corporación, particularmente en la información correspondiente a la fracción XXX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la cual puede acceder a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-bancaria-e-industrial/articulo/121>

No obstante a lo anterior, se remiten los archivos electrónicos de los contratos en mención.

Asimismo, se informa que al día de la fecha se cuenta con un total de 16,110 elementos operativos adscritos a esta Policía de Proximidad.

Finalmente, en relación al resto de la información requerida, se hace de conocimiento que no se detenta la misma, por lo que se sugiere orientar al peticionario a que efectúe su solicitud a los sujetos responsables correspondientes.

[...][Sic.]

- Oficio N° **PBI/CNEI/DUT/0063/01/24**, de veintinueve de enero, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de la entrega de información vía PNT.
- Oficio N° **PBI/CNEI/DUT/0105/02/24**, de veinte de febrero, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, hago de su conocimiento que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), notificó a esta Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0661/2024**, interpuesto en contra de la respuesta a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública** con el folio **090172624000015**, ingresada por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

Razón por la cual, se adjunta copia simple del acuerdo de admisión emitido por la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, a través del cual requiere que se manifieste lo que al derecho de este Sujeto Obligado convenga, así como exhibir las pruebas que se consideren necesarias, expresar los alegatos respectivos, documentación que se anexa en sobre cerrado.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los numerales 35 y 36 de los “LINEAMIENTOS PARA ASEGURAR LA EFICACIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES, LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y EL FOMENTO DE LA CAPACITACIÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DE DATOS PERSONALES”, tengo a bien solicitar amablemente gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que, a más tardar el **viernes 23 de febrero de 2024**, remita los argumentos que continúen y refuercen la defensa que la Unidad de Transparencia realizará a la respuesta recurrida, a efecto de dejar inoperante la descripción de los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que se manifiestan causó dicho acto.



[...][Sic.]

- Oficio N° **PBI/ETDA/0025/2024DUT/0105/02/24**, de veintiséis de febrero, suscrito por la Directora Administrativa, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Información requerida:

“de esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) número de vehículos comprados, numero de contrato, marca, modelo costo unitario / una factura de los vehículos comprados por modelo, metro bus, RTP, STC Metro, Cablebus, trolebuses, numero de cámaras instaladas, su costo unitario poste, mantenimiento, suministro de internet, dvr, back up / del metro detallar lo erogado punto por punto del dos adjunto de la unops con su contrato / sobse, entregar los contratos de las obras realizadas para estos bienes. (policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, grúas, helicópteros, policías en servicio”. (Sic)

En la respuesta proporcionada se indicó lo siguiente:

“la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, señala que durante el periodo de esta administración (iniciada el 05 de diciembre de 2018 a la fecha), se adquirieron chalecos balísticos a través de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en versión pública en el portal de Transparencia de esta Corporación, particularmente en la información correspondiente ala fracción XXX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la cual puede acceder a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-bancaria-e-industrial/articulo/121>

No obstante a lo anterior, se remiten los archivos electrónicos de los contratos en mención.

Asimismo, se informa que al día de la fecha se cuenta con un total de 16,110 elementos operativos adscritos a esta Policía de Proximidad.

Finalmente, en relación al resto de la información requerida, se hace de conocimiento que no se detenta la misma, por lo que se sugiere orientar al peticionario a que efectúe su solicitud a los sujetos responsables correspondientes.”

De acuerdo con el contenido del medio de impugnación que se atiende, las razones o motivos de la revisión referida por el solicitante son las siguientes:

“la PBI no entrego todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad, como ejemplo toda las flotillas de sus patrullas y de sus contratos de chalecos, ocultaron los costos unitarios en casi todos sus contratos y ojo también ocultaron en estos la certificación NIJ, que acreditaría su seguridad al ser nivel III como se establece”

Ahora bien, esta Dirección Administrativa ratifica el contenido de la respuesta proporcionada, precisando las siguientes consideraciones.

Respecto a las manifestaciones efectuadas por el ahora recurrente en el sentido de que no se entregó lo solicitado, tal como se desprende de la respuesta proporcionada por esta área, dentro del periodo indicado por el peticionario el cual corresponde del inicio de la presente administración del Gobierno de la Ciudad de México a la fecha, se adquirieron chalecos balísticos a través de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/202.

Por lo que se proporcionó al peticionario tanto la liga electrónica del Portal de Transparencia en donde se encuentran publicados los archivos electrónicos de los contratos en mención, así como el archivo correspondiente a cada contrato; es importante precisar que los citados contratos y/o sus anexos se encuentran publicados en versión pública, en razón de haberse actualizado alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior y al haberse comprado únicamente chalecos balísticos, es evidente que no se cuenta con información adicional sobre otras adquisiciones, toda vez que no se efectuó ninguna otra compra relativa a los bienes materia de la solicitud que nos ocupa, pues no se adquirieron vehículos, patrullas, ambulancias, motos, cuatrimotos, grúas ni helicópteros.

A este respecto y, en concordancia con lo que establece la fracción XIII, del artículo 6, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, por lo que a contrario sensu, no es posible acceder a información que no se ha generado al no haberse efectuado adquisiciones relacionadas con los insumos por los que pregunta el peticionario de información.

Por otra parte, no debe pasar por alto para esa autoridad, que este sujeto obligado en cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la normatividad aplicable, ha publicado tanto en el Portal de Transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información y documentación relativa a los procedimientos de adquisiciones que se han efectuado, observando los procedimientos de clasificación de información cuando así resulta procedente. Por ello, se puede observar que los archivos publicados corresponden a las versiones públicas de los contratos de adquisiciones de chalecos balísticos, mismas que han sido previamente confirmadas por el Comité de

Transparencia de esta Policía de Proximidad, al haberse acreditado la actualización de los supuestos normativos aplicables.

A este respecto, es importante precisar que las versiones públicas entregadas contienen las leyendas que indican tal carácter, advirtiéndose la fecha de clasificación y el fundamento legal correspondiente, cumpliéndose con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia para emisión. En este sentido, y toda vez que la información clasificada corresponde a las especificaciones técnicas de los bienes motivo de la adquisición y no así de las condiciones de compra, es posible validar que las versiones públicas que nos ocupan cuentan con los elementos para dar certeza jurídica al solicitante sobre el acto administrativo de su interés.

Finalmente, es de resaltarse que la clasificación de información autorizada por el Pleno del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, fue debidamente fundada y motivada en la prueba de daño correspondiente.

Lo anterior, pues se considera que al dar a conocer la información relativa a las especificaciones técnicas de los chalecos balísticos se daría información referente al equipo de seguridad con que trabaja el personal operativo en el desarrollo de sus funciones de seguridad pública, situación que podría dar ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de los ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial para esta Corporación y para la Ciudad de México que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, de conformidad a lo que establece el artículo 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Es importante señalar, que entregar la información sin clasificarla podría representar un daño mayor, al no salvaguardar la seguridad y poner en riesgo la vida del personal de esta Corporación; en ese sentido conforme a lo establecido en el artículo 174 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se justificó que la información debía clasificarse como reservada.

Asimismo, si bien podría considerarse que la clasificación de información relativa a la adquisición de chalecos balísticos genera un perjuicio al peticionario al restringirse su derecho de acceso a la información, lo cierto es que el beneficio al interés público es mayor, pues se está velando por garantizar la prestación de los servicios de seguridad que esta Policía de Proximidad brinda a la ciudadanía, por lo que se concluye que esta medida se encuentra adecuada al principio de proporcionalidad que se encuentra definido en la fracción III, del artículo 242, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, podemos advertir que la Policía Bancaria e Industrial cumplió con el procedimiento de clasificación de información, previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior podemos advertir que, al proporcionarse la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de nuestro interés, este sujeto obligado observó los principios normativos que regulan el derecho de acceso a la información, por lo que se considera que los agravios hechos valer por la peticionaria resultan infundados.

[...][Sic.]

VII. Reserva y Diligencias. El quince de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, y con el fin de que este Instituto contara con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- I. Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, mediante los cuales se adquirieron los chalecos balísticos a los que hace referencia el oficio N° PBI/CNEI/DUT/0063/01/24, de veintinueve de enero, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.
- II. Remita de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172624000015.
- III. Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090172624000015, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV. Remitiera la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172624000015.

VIII. El veintiuno de marzo, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación y la Secretaría Ejecutiva de Oficialía de partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **No. PBI/CNEI/DUT/0165/03/24**, de la misma fecha, por medio del cual se dio cumplimiento a lo requerido mediante proveído de quince de marzo.

IX. **Cierre.** El cinco de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y remitiendo diversas documentales vía **diligencias para mejor proveer**, atendiendo así el requerimiento realizado mediante proveído de quince de marzo.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce

de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al doceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090172624000015**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>[...] (policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital)</p> <ul style="list-style-type: none"> • patrullas, • ambulancias, • chalecos, • motos, • cuatrimotos, • grúas, • helicópteros, • policías en servicio. 	<p>El sujeto obligado le informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en, la Dirección Administrativa, se adquirieron chalecos balísticos a través de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en versión pública en el portal de Transparencia de esta Corporación, particularmente en la información correspondiente a la fracción XXX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la cual puede acceder a través de la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-bancaria-e-industrial/articulo/121</p> <p>No obstante a lo anterior, se remiten los archivos electrónicos, en formato PDF, de los contratos en mención.</p> <p>Asimismo, le informó, que a la fecha se cuenta con un total de 16,110 elementos operativos adscritos a esta Policía de Proximidad.</p>	<p>La PBI no entregó todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad, como ejemplo toda la flotilla de sus patrullas y de sus contratos de chalecos, ocultaron los costos unitarios en casi todos sus contratos y ojo también ocultaron en estos la certificación NIJ, que acreditaría su seguridad al ser nivel III como se establece</p>

	<p>Por último, orientó a la persona solicitante para, dirigir su solicitud de información a las Unidades de Transparencia del Metrobús, Red de Transporte de Pasajeros (RTP), Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC), Servicio de Transportes Eléctricos (STE), Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y Policía Auxiliar (PA), todas de la Ciudad de México, por ser los Sujetos Obligados que podrían brindar atención a su solicitud de acceso a la información y otorgarle en su caso la respuesta correspondiente en el ámbito de su competencia.</p>	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierten que son, la entrega de información incompleta y la clasificación de la información.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
[...] (policías detallar bienes comprados	El sujeto obligado le informó que, después de realizar

<p>para la seguridad en la capital)</p> <ul style="list-style-type: none"> • patrullas, • ambulancias, • chalecos, • motos, • cuatrimotos, • grúas, • helicópteros, • policías en servicio. 	<p>una búsqueda exhaustiva, razonable, amplia y suficiente en , la Dirección Administrativa, se adquirieron chalecos balísticos a través de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en versión pública en el portal de Transparencia de esta Corporación, particularmente en la información correspondiente a la fracción XXX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la cual puede acceder a través de la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-bancaria-e-industrial/articulo/121</p> <p>No obstante a lo anterior, se remiten los archivos electrónicos, en formato PDF, de los contratos en mención.</p> <p>Asimismo, le informo, que a la fecha se cuenta con un total de 16,110 elementos operativos adscritos a esta Policía de Proximidad.</p> <p>Por último, oriento a la persona solicitante para, dirigir su solicitud de información a las Unidades de Transparencia del Metrobús, Red de Transporte de Pasajeros (RTP), Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC), Servicio de Transportes Eléctricos (STE), Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y Policía Auxiliar (PA), todas de la Ciudad de México, por ser los Sujetos Obligados que podrían brindar atención a su solicitud de acceso a la información y otorgarle en su caso la respuesta correspondiente en el ámbito de su competencia.</p>
---	---

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo

en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que no se le entregó la información solicitada punto por punto, dado que su interés es conocer si la Policía Bancaria e Industrial del año 2018 a la fecha de la solicitud diecisiete de enero de dos mil veinticuatro compró patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, grúas, helicópteros y conocer el número de policías en servicio.

En ese tenor, el Sujeto obligado recurrido, a través de la Dirección Administrativa, le informó a la persona solicitante que durante el periodo petitionado se adquirieron **chalecos** balísticos a través de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, asimismo, le informó, que a la fecha se cuenta con un total de 16,110 elementos operativos adscritos a esta Policía de Proximidad.

Al respecto, cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos señaló que al haberse indicado en la respuesta que únicamente se adquirieron chalecos balísticos, es evidente que no se cuentan con información adicional sobre otras adquisiciones, toda vez que no se efectuó ninguna otra compra relativa a los bienes materia de la solicitud que nos ocupa, pues no se adquirieron vehículos patrullas, ambulancias, motos, cuatrimotos, grúas ni helicópteros.

No obstante lo anterior, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

De lo antes expuesto, se advierte que, el sujeto obligado en su respuesta solamente le informó al peticionario, respecto de la adquisición de los chalecos balístico y le informó el número de policías en servicio, sin embargo, no hizo referencia alguna ni se pronunció, respecto a sí se adquirieron o no **patrullas, ambulancias, motos, cuatrimotos, grúas ni helicópteros**, por lo tanto, el agravio resulta **fundado**.

En ese tenor, el sujeto Obligado deberá entregarle la información que hizo llegar este Órgano Colegiado mediante sus manifestaciones y alegatos a la parte recurrente.

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Ahora bien, la parte recurrente se inconformó porque en los contratos que le fueron proporcionados se testó la información respecto al precio unitario de los chalecos balísticos y no fue incluida la certificación NIJ, que acreditaría su seguridad al ser nivel III.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones y alegatos señaló que, las versiones públicas entregadas a la persona solicitante contienen las leyendas que indican tal carácter, advirtiéndose la fecha de clasificación y el fundamento legal correspondiente, cumpliéndose con las formalidades previstas en la ley de Transparencia para su emisión.

En este sentido, toda vez que, la información clasificada en las versiones públicas corresponden a las especificaciones técnicas de los bienes motivo de la adquisición y no así de las condiciones de compra, es posible validar que las versiones públicas cuentan con los elementos para dar certeza jurídica al solicitante sobre el acto administrativo de su interés, así como del monto total de recursos públicos pagados con motivo de los contratos, esto para transparentar el recurso empleado y hacer efectivo el ejercicio de rendición de cuentas.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese

cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las

⁵ En adelante Ley General.

excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, respecto a la inconformidad manifestada por la parte recurrente, respecto a los **costos unitarios** de los chalecos balísticos adquiridos, se advierte

que, en efecto, fue testada la información en los contratos PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, no así en el contrato PBI-AD-21/2022.

En ese tenor, si bien es cierto, el sujeto obligado señaló que, del contenido de los contratos proporcionados se puede advertir el monto total de recursos públicos empleados para la adquisición de los mismos, lo es también que, las versiones públicas de los contratos en comento, no generan certeza en la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no justificó porqué si le proporcionó al particular la información respecto al precio unitario de cada chaleco balístico del contrato PBI-AD-21/2022, y porqué testó la información respecto de los contratos PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023.

Por lo tanto, esta Ponencia advierte, que existe una contradicción en la respuesta emitida por el Sujeto, toda vez que, no se justifican los motivos y razones para no proporcionarle los costos unitarios de cada chaleco balístico de los contratos lo PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, y si proporcionárselos respecto del contrato PBI-AD-21/2022, por lo tanto, el Sujeto Obligado, deberá proporcionarle la información respecto de los costos unitarios de los chalecos balísticos de los contratos lo PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023 a la parte recurrente.

No obstante lo anterior, en caso de que el Sujeto Obligado considerara que existen razones fundadas y motivadas para clasificar dicha información deberá someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información con la finalidad de determinar si se acredita o no la reserva de la información.

En caso de considerar que se acredita alguna de las causales de reserva de la información, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título

Sexto de la Ley de Transparencia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como la para Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En ese sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento es que se confirma la clasificación de la información ya que se establecen las razones, los motivos o las circunstancias que permiten concluir que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las causales de reserva de previstas en la Ley, además de contemplar la prueba de daño por la difusión de la información.

Por lo hasta aquí expuesto el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, por lo que hace a la reserva de la información respecto a las especificaciones técnicas de los chalecos balísticos adquiridos, como lo son la acreditación de seguridad nivel III y su certificación, al respecto, resulta conveniente retomar que el sujeto obligado señaló que, dar a conocer las especificaciones técnicas de los chalecos balísticos se daría información referente al equipo de seguridad con que trabaja el personal operativo en el desarrollo de sus funciones de seguridad pública, situación que podría dar ventajas a la delincuencia nulificando la prevención de los ilícitos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo **183**, fracción I, de la Ley de Transparencia en materia, no es posible otorgar la información solicitada.

En razón a lo anterior, se analizará el procedimiento de clasificación de la información de interés de la persona solicitante.

**Análisis de clasificación con fundamento en el artículo 183,
fracción I, de la Ley de Transparencia**

Al respecto, se advierte que como información reservada podrá clasificarse cuando se trate de aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

[...]

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

[Énfasis añadido]

En este sentido, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el recurso de revisión en que se actúa, este Instituto, solicitó al Sujeto Obligado recurrido que remitiera **la prueba de daño que sustenta la clasificación de la información, así como el acta del Comité de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, en la cual se aprueba la clasificación de la información**

En ese contexto, de las constancia remitidas por el Sujeto Obligado vía **diligencia para mejor proveer** consistentes las Actas de Comité de la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de enero de dos mil veintitrés, Décimo Cuarta sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés y a Primera Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y de las pruebas de daño respectivas, el sujeto obligado se advierte, que en efecto, el sujeto obligado justificó lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo las medidas implementadas para la prevención y persecución de los delitos así como, la seguridad pública, al dar a conocer las especificaciones técnicas de dichos bienes plasmadas en el anexo que forma parte de los contratos pues estos son utilizados por el cuerpo policial para hacer frente a la delincuencia, previniendo la comisión de delitos y en actividades de seguridad pública, lo que podría provocar ventaja a la delincuencia, nulificando la prevención de los ilícitos, pues conocer la información precisa de las unidades con que trabaja la policía de proximidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que dar a conocer la información, se estaría proporcionando datos que facilitarían la obtención y falsificación de los bienes, así como, vulnerarían la capacidad de proteger físicamente a los servidores públicos que utilizan los servidores públicos para realizar las actividades inherentes a sus funciones, lo que podría provocar ventaja a la delincuencia, nulificando la prevención de los ilícitos, poniendo en riesgo sus vidas, por lo que no debe ser de conocimiento público pues se estima que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor al interés de un particular de conocerla.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se estima que el no proporcionar las especificaciones técnicas de dichos bienes plasmadas en los anexos es la opción menos restrictiva que se puede utilizar para resguardar información que se utiliza para poder hacer frente a la delincuencia, nulificando la prevención de los delitos.

Por lo antes expuesto, esta ponencia advierte que la clasificación de la información en su modalidad de reservada, respecto de las especificaciones técnicas de los contratos PBI-AD-21/2022, PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023, resulta válida, lo anterior, de conformidad con el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia y décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá proporcionarle al particular la información que remitió, a este Cuerpo Colegiado en vía de manifestaciones y alegatos.**
- **Asimismo, deberá proporcionarle la información respecto de los costos unitarios de los chalecos balísticos de los contratos lo PBI-AD-20/2023 y PBI-AD-24/2023 a la parte recurrente.**
- **En caso de considerar que existen razones fundadas y motivadas para clasificar dicha información, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.**
- **En ese tenor, deberá realizar una prueba de daño y someterla al Comité de Transparencia.**
- **En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité, como la prueba de daño, ambas debidamente firmadas.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0661/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.